



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ

Fusagasugá, siete (7) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Sumario 9697 (Causa 2025-001) Ley 600 de 2000
Origen:	Fiscalía 73 Especializada DECVDH
Acusado:	LUIS FERNANDO GÓMEZ FLÓREZ
Víctimas:	1. GONZALO GUERRERO JIMÉNEZ, 2. VICTOR MANUEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, 3. JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y 4. DIUISELDO TORRES VEGA
Delito:	Desaparición forzada agravada en concurso homogéneo.
Asunto:	Sentencia anticipada

I. ASUNTO A TRATAR

Dictar sentencia anticipada en la causa seguida contra **LUIS FERNANDO GÓMEZ FLÓREZ** por el delito de desaparición forzada agravada en concurso homogéneo, tras no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide lo actuado.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Conforme el pliego acusatorio, se inicia investigación con información suministrada por **LUIS FERNANDO GÓMEZ FLÓREZ**, ex integrante de las Autodefensas Campesinas del Casanare, quien afirmó conocer de la desaparición forzada perpetrada en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca) de unos supuestos milicianos de la guerrilla de las FARC, hechos ocurridos el 23 de octubre de 2002, en la vereda Piamonte, jurisdicción del municipio de Fusagasugá, cuando arribaron un grupo de hombres armados con prendas alusivas del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, privaron de la libertad a los señores GONZALO GUERRERO JIMÉNEZ, VICTOR MANUEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y DIUISELDO TORRES VEGA, llevándoselos en una camioneta con rumbo desconocido, sin que se conozca el paradero de los mismos.

III. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

LUIS FERNANDO GÓMEZ FLÓREZ se identifica con cédula de ciudadanía No. 74.752.505 de Aguazul (Casanare), nacido el 6 de octubre de 1973, hijo de NEPOMUCENO GOMEZ (fallecido) y MARIA SUSANA CHAPARRO FLOREZ, grado de instrucción 5o de primaria, se encuentra actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Máxima Seguridad “El Barne” de Combita (Boyacá). Sus características tanto físicas como morfológicas quedaron consignadas en la diligencia de indagatoria realizada el 11 de octubre de 2022¹.

¹ Folio 159 al 162, c. o. #12 Fiscalía.



IV. ACTUACIÓN PROCESAL

En el presente acápite se relaciona la actuación procesal relevante atinente al procesado **LUIS FERNANDO GÓMEZ FLÓREZ**, con el fin de emitir el correspondiente fallo.

El 12 de marzo de 2014, se ordenó la apertura de investigación previa en cumplimiento de la resolución No. 0-0228 del 13 de febrero de 2014, en la cual el Fiscal General de la Nación asignó especialmente a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, los hechos que se desprendan del informe de policía judicial No. 779041, en el que se incluyeron las entrevistas rendidas por AGAPO GAMBOA DAZA, LUIS VENO ALVAREZ GUERRERO y **LUIS FERNANDO GÓMEZ FLÓREZ**, ex integrantes de las Autodefensas Campesinas del Casanare.²

Con la Resolución No. 00068 del 13 de marzo de 2014 se asignó el radicado No. 9697 a la investigación adelantada conforme a la decisión referida con anterioridad por los hechos señalados en las declaraciones rendidas por los precitados.³

El 3 de octubre de 2017⁴, la Fiscalía 73 Especializada ordenó la conexidad procesal de varias investigaciones al sumario 9697, la cual se materializó mediante resolución del 23 de mayo del año 2018⁵; determinó, el acopio probatorio de 17 investigaciones con radicados 20153, 20005, 20389, 21247, 11566, 24429, 109580, 12903, 14057, 14022, 12767, 13060, 12857, 12858, 13700, 14058 y 13229, asimismo a la revocatoria de las resoluciones inhibitorias o de suspensión, para en su lugar ordenar la apertura de instrucción. Respecto a los hechos aquí investigados, el ente instructor dispuso la vinculación de OSCAR ANDRES HUERTAS SARMIENTO, alias MENUDENCIAS y HECTOR DÍAZ GAITAN, alias CAMARGO para ser escuchados en diligencia de indagatoria.

El 23 de abril de 2022, la Fiscalía ordenó la vinculación a través de indagatoria de **LUIS FERNANDO GOMEZ FLOREZ**, alias FERNEY u OJITOS.⁶

El 11 de octubre de 2022, se escuchó en diligencia de indagatoria a **LUIS FERNANDO GÓMEZ FLÓREZ**, quien aceptó su responsabilidad en cada uno de los hechos, mostrando su interés de acogerse a la figura de sentencia anticipada.

El 14 de marzo de 2023, se resolvió la situación jurídica de **LUIS FERNANDO GÓMEZ FLÓREZ** en la que se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva como probable penalmente responsable del delito de DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA EN CONCURSO en calidad de COAUTOR siendo víctimas los señores GONZALO GUERRERO JIMÉNEZ, VICTOR MANUEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y DIUVISELDO TORRES VEGA.⁷

² Folios 1 al 8, c. o. #1 Fiscalía.

³ Folios 16 al 18, c. o. #4 Fiscalía.

⁴ Folios 16 al 18, c. o. #4 Fiscalía.

⁵ Folios 133-142, c. o. #8 Fiscalía.

⁶ Folios 159 a 162, c. o. #12 Fiscalía.

⁷ Folios 194 al 200, c. o. #12 Fiscalía.



El 29 de mayo de 2023, la Fiscalía 73 Especializada declaró crimen de lesa humanidad las desapariciones forzosas agravadas de GONZALO GUERRERO JIMÉNEZ, VICTOR MANUEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y DIUISELDO TORRES VEGA.⁸

El 19 de marzo de 2024, se formuló cargos por los delito de desaparición forzada agravada en concurso homogéneo en contra de **LUIS FERNANDO GÓMEZ FLÓREZ**, quien los aceptó.⁹

El conocimiento de las diligencias fue asignado a este despacho el 14 de enero de 2025.

VI. DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS

El 19 de marzo de 2024, la Fiscalía 77 Especializada adscrita a la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos, formuló cargos al procesado **LUIS FERNANDO GÓMEZ FLÓREZ**, en calidad de COAUTOR del delito de DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA, en concurso previsto en los artículos 165 y 166 numeral 9° y 31 del C.P., del cual fueron víctimas GONZALO GUERRERO JIMÉNEZ, VICTOR MANUEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y DIUISELDO TORRES VEGA, siendo aceptados.

Cotejada el acta de formulación de cargos, es incuestionable que la aceptación de responsabilidad del procesado se efectuó dentro del término previsto en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, como quiera que se realizó con anterioridad a la resolución de cierre de la investigación. Asimismo, **LUIS FERNANDO GOMEZ FLOREZ**, fue debidamente asistido y asesorado por su defensora, Dra. NATHALIE GIL RODRÍGUEZ quien, en el acto de admisión de responsabilidad y solicitud de sentencia anticipada, pidió al juez fallador tener en cuenta, por principio de favorabilidad, la rebaja de pena consagrada en la Ley 906 de 2004. Acto que se advierte, surgió consecuencia de estrategia defensiva elegida, evidenciando el despacho se efectuó en cumplimiento de las garantías fundamentales del procesado, pues de manera personal se verificó que entendía y era consciente de las implicaciones y consecuencias que conllevaba admitir los cargos.

VII CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso, de conformidad con el artículo 77 de la Ley 600 de 2000, este despacho judicial es competente para conocer del asunto atendiendo la naturaleza del delito investigado y con fundamento en lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 y CSJCUA24-44 del 1° de abril de 2024 mediante los cuales se creó el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Fusagasugá.

⁸ Folios 227 al 253, c. o. #12 Fiscalía.

⁹ Folios 153 al 158, c. o. #13 Fiscalía.



La presente sentencia anticipada se dictará con fundamento en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), para lo cual se tiene en cuenta que lo aceptado por el procesado es la responsabilidad penal, donde renuncia al derecho a controvertir y pedir pruebas, con soporte en el supuesto jurídico de estar demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis.

DESAPARICIÓN FORZADA

Las desapariciones forzadas constituyen en Colombia una técnica de terror que viola los derechos humanos a la vida, a la integridad física, a la libertad individual, a la seguridad personal, al régimen humanitario de detención, y al reconocimiento de la personalidad jurídica, consagrado en los artículos 11, 12, 14 y 28 de la Constitución. De igual forma las consideraciones que motivaron a la Organización de los Estados Americanos, a adoptar un instrumento internacional para la prevención y castigo de este crimen, resultan elocuentes para justificar su tipificación: *“La desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana (...) y viola múltiples derechos esenciales de la persona humana, de carácter inderogable (...)”*¹⁰.

En esa tónica, frente a la necesidad de castigar esta irregular práctica atentatoria de derechos humanos y fundamentales, el legislador colombiano avanzó hacia la creación de la Ley 589 de 2000, por medio de la cual se tipificó el genocidio, **la desaparición forzada**, el desplazamiento forzado y la tortura; creando en el código el artículo 268A la Desaparición Forzada y en el artículo 268B Circunstancias de Agravación Punitiva.

Esta normatividad se modificó con la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, que demarca la materia, en el artículo 165, en los siguientes términos:

“(...) El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1000) a tres mil (3000) salarios mínimos legales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años (...)”

Y frente a las circunstancias de agravación punitiva, las contempló en el canon 166 siguiente, así:

“(...) La pena prevista en el artículo anterior será de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

(...)

¹⁰ Considerandos de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de personas.



9. Cuando se cometa cualquier acción sobre el cadáver de la víctima para evitar su identificación posterior, o para causar daño a terceros.”

En el mismo orden de ideas se indica que al ser la Desaparición Forzada un delito de ejecución continuada o permanente, el desconocimiento del paradero de la víctima de tal reato implica que la lesión del bien jurídico protegido por el legislador se prolonga en el tiempo, por tanto, la conducta sigue siendo típica y antijurídica hasta que el conocimiento que se tenga acerca de la ubicación de la persona permita el ejercicio de tales garantías judiciales¹¹. En esa medida, la conducta de desaparición forzada se realiza durante el tiempo en que se prolongue la privación de la libertad y no se tenga información acerca de la persona o personas que se encuentren en tal circunstancia¹².

Ahora bien, considera el despacho necesario traer a colación lo esbozado por la Corte Suprema de Justicia dentro del Radicado N° 40.733 del 19 de marzo de 2014, con ponencia de la Doctora María Rosario González Muñoz, en la que, entre otros temas, se trató lo concerniente al estudio dogmático de la figura de desaparición forzada, como inextenso se hace referencia enseguida:

(...) Ha dicho la Sala sobre el referido punible:

No admite discusión que la desaparición forzada es una conducta punible de ejecución permanente, esto es, que desde el acto inicial, la retención arbitraria de la víctima, el hecho continúa consumándose de manera indefinida en el tiempo, y el límite final de ejecución del delito está dado por la terminación de ese estado de privación de libertad, ya porque de alguna manera se recobra ésta (el victimario la libera, es rescatada, etc.), ya porque se ocasiona su deceso.

“9. Si la persona es privada de su libertad de locomoción, luego de lo cual se le causa la muerte, no genera incertidumbre la comisión de dos conductas diferenciables que, por tanto, concurren, en tanto se presentan dos momentos, uno de retención y otro de muerte, pero es evidente que la primera deja de consumarse cuando se causa el homicidio. Pero la fijación de un momento cierto en el cual termina la consumación no descarta la existencia de la desaparición.

“10. La situación es diversa cuando solamente existe un momento, esto es, sucede la privación de libertad y no existe prueba alguna respecto de que se puso punto final a ese estado; por tanto, la desaparición continúa ejecutándose de manera indefinida en el tiempo y, así, el término de prescripción de la acción penal (cuando sea viable tal instituto) no comienza a correr, pues tal sucede exclusivamente cuando cesa la privación de la libertad, o, lo que es lo mismo, cuando deja de consumarse la desaparición” (CSJ.AP. 3 ago. 2011. Rad. 36563, reiterada en CSJ.AP. 11 sep. 2013. Rad. 39703).

¹¹ Así mismo, dice el numeral 2° del Artículo 17 de la Declaración 47/133: “2. Cuando los recursos previstos en el Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ya no sean eficaces, se suspenderá la prescripción relativa a los actos de desaparición forzada hasta que se restablezcan esos recursos.” Por su parte, el Artículo 2° del mencionado Pacto dice: “3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

¹² En tal sentido, el Artículo 26 del Código Penal establece que “[l]a conducta punible se considera realizada en el tiempo de la ejecución de la acción o en aquél en que debió tener lugar la acción omitida, aun cuando sea otro el del resultado.”



La desaparición forzada constituye una violación múltiple de derechos fundamentales del ser humano tan grave que si se convierte en una práctica sistemática o generalizada puede calificarse como un crimen de lesa humanidad. Sobre lo expuesto considera la Colegiatura que se hace necesario redefinir la comprensión que la jurisprudencia tiene del delito de desaparición forzada, específicamente en cuanto atañe a su culminación con la muerte de la víctima, como se pasa a dilucidar.

En efecto, en punto del bien jurídico objeto de protección corresponde a un delito pluriofensivo, pues no únicamente lesiona la libertad personal del individuo y su autonomía, sino que vulnera las garantías legales y constitucionales dispuestas para su protección, el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, así como los derechos de sus familiares y la sociedad a saber de su paradero; también lesiona sus derechos al reconocimiento de su personalidad jurídica, el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana, su seguridad e integridad, no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, además de su derecho a la vida y que no se exponga a grave peligro, entre otros.

Los mencionados derechos conforman la más amplia noción de personalidad jurídica, que comprende la capacidad de la persona para ser titular de derechos y obligaciones, así como la exigencia y reconocimiento de su condición, de modo que cuando se desconoce tal carácter revela, de un lado, una situación de indefensión, y de otro, su negación como persona humana.

En tal sentido la Corte Constitucional (CC C-317/02) ha señalado que “la desaparición forzada es un crimen de lesa humanidad pues se trata de un atentado múltiple contra derechos fundamentales del ser humano en cuanto supone la negación de un sinnúmero de actos de la vida jurídico-social del desaparecido, desde los más simples y personales hasta el de ser reconocida su muerte.”

Es pertinente señalar que el delito en comento exige que inicialmente la persona sea privada de libertad, “cualquiera sea su forma”, “seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley”, de modo que no se requiere que el individuo siga efectivamente privado de su libertad y ni siquiera es preciso que se encuentre con vida, pues se trata de la infracción del deber de brindar información sobre su aprehensión, su paradero o la ubicación de sus restos.

(...)

De acuerdo con lo anterior, si bien para la consumación del delito de desaparición forzada se requiere la privación de libertad, la cual puede ser inicialmente legal y legítima (Cfr. CC C-317/02), seguida del ocultamiento del individuo, allí no se agota el comportamiento, en cuanto es preciso que no se de información sobre el desaparecido, se niegue su aprehensión, o se suministre información equívoca, sustrayéndolo del amparo legal.” (subrayas fuera de texto).

Conforme a los anteriores parámetros, la judicatura procederá a efectuar el análisis de la conducta punible enrostrada al acusado **LUIS FERNANDO GOMEZ FLOREZ** alias OJITOS o FERNEY, contenida en el pliego de cargos, así como la responsabilidad en los hechos delictivos perpetrados el 23 de octubre de 2002, en la vereda La Aguadita del municipio de Fusagasugá, por miembros de las Autodefensas Campesinas del Casanare -ACC, en los que resultaron víctimas los señores GONZALO GUERRERO JIMÉNEZ, VICTOR MANUEL



RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y DIUISELDO TORRES VEGA.

Como prueba de la materialidad de la conducta, en el *sub lite* quedó fijado desde el inicio de la investigación en el informe de policía judicial No 779041 del 30 de mayo de 2013, lo informado por **LUIS FERNANDO GÓMEZ FLOREZ**, ex integrante de las Autodefensas Campesinas del Casanare, quien dio a conocer un suceso delictivo de desaparición forzada en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca) de unos supuestos milicianos de la guerrilla, hechos realizados por el grupo paramilitar que hacía presencia para los años 2002 y 2003 en dicho municipio. Esto señaló textualmente: *“Para el año 2003 fui trasladado para el sector de Tequendama, donde tuvimos reunión con el señor LUCHO HERRERA para que nos aportara la cuota y él dijo que eso lo arreglaba con MARTIN, entonces lo llevamos con alias CASCARON o ANGEL RODRIGO DAZA al Meta a Tropezón y ahí se reunió con don MARTIN y nos dan la orden que lo que el señor LUCHO necesitara, en Fusa el señor LUCHO nos da 40 millones para comprar unas armas y unas motos, ahí es donde él habla con los comandantes alias CARMAGO o HECTOR DIAZ GAITAN, donde el señor LUCHO les pide que le colaboren con unos milicianos que hay en el sector de Silvania para arriba en la vereda Aguadita que colinda con la finca de Lucho Herrera, de nombre Tierra Negra o Agua negra, entonces el grupo especial, o urbanos usaron brazaletes del DAS y los recogieron en la aguadita y los mataron y enterraron en la misma finca del señor LUCHO HERRERA (...) con el tiempo la misma organización se dio cuenta que no eran milicianos sino el interés era quitarles las tierras, las familias de los muertos viven en el sector de Fusagasugá”*¹³.

De acuerdo con la dinámica investigativa y en aras de establecer el contexto circunstancial de los hechos, se estableció que la identidad de las cuatro (4) personas desaparecidas el 23 de octubre de 2002, en circunstancias similares, corresponde a GONZALO GUERRERO JIMENEZ, VICTOR MANUEL RODRIGUEZ MARTINEZ, JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ MARTINEZ y DIUISELDO TORRES VEGA.¹⁴

En torno a la retención ilegal y la posterior desaparición de los mencionados ciudadanos dan cuenta los señores LUZ ESTELLA PRADO QUIROGA¹⁵, JOSÉ TITO GUERRERO JIMENEZ¹⁶, ROSALIA FLOREZ WILCHES¹⁷, GLADYS MARINA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ¹⁸, MARCO TULIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ¹⁹, MARÍA OTILIA TORRES VEGA²⁰, ANDRES FABIAN RODRÍGUEZ TORRES²¹, HERMENCIA VEGA GARCÍA²², JOSEFINA GUERRERO JIMÉNEZ²³, quienes ante el ente instructor relataron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la detención arbitraria de sus familiares, ocurrida en la tarde del 23 de octubre de 2002, por hombres que llegaron en una camioneta a

¹³ Folios 22 y 23, c. o. #1 Fiscalía.

¹⁴ Folios 279 al 283, c. o. #8 Fiscalía.

¹⁵ Folios 70 al 74, c. o. #2 Fiscalía.

¹⁶ Folio 36, c. o. #3 Fiscalía.

¹⁷ Folios 194 y 195, c. o. #8 Fiscalía.

¹⁸ Folios 196 al 198, c. o. #8 Fiscalía.

¹⁹ Folios 199 al 200, c. o. #8 Fiscalía.

²⁰ Folios 201 al 202, c. o. #8 Fiscalía.

²¹ Folios 205 y 206, c. o. #8 Fiscalía.

²² Folios 207 y 208, c. o. #8 Fiscalía.

²³ Folios 211 y 212, c. o. #8 Fiscalía.



sus viviendas portando prendas alusivas al extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), siendo llevados con rumbo desconocido, sin que actualmente conozcan sus paraderos.

HECTOR DÍAZ GAITAN, alias CAMARGO, quien para la fecha de los acontecimientos actuaba como comandante del grupo especiales o urbanos de las ACC que operaban en el municipio de Fusagasugá, señaló ante la Fiscalía el 17 de julio de 2018²⁴ lo siguiente: *“Ese hecho fue porque en ese momento estaba CASCARON de financiero entonces me pide que le colabore con unos hechos que le estaba sucediendo al señor LUCHO HERRERA y al señor RAFAEL, que les estaban robando el ganado y amenazando por ser miembros de las FARC. Yo me dirijo hacia la vereda La Aguadita, el señor RAFAEL me señala a unos señores que se encontraban en una gallera, donde yo me devuelvo hacia fusa y llamo a los urbanos, yo mismo bajo con ellos en una camioneta HILUX color beige, llego a la Gallera y me identifico como integrante del DAS, que supuestamente es para una investigación. Los subo a la camioneta, eran 3 hombres, y los llevo hacia la vereda TIBACUY, adelante del club el Bosque, a mano izquierda hay una finca, bajo a las personas y se matan y se entierran en esa finca que no sé el nombre. En los hechos participamos MENUDENCIA, ROGER, GUMMER, no me recuerdo de más”*. Al ser interrogado sobre el vínculo del señor LUCHO HERRERA con las Autodefensas, dijo: *“A él lo abordo fue CASCARON y a mí me entregaron \$20.000.000 para comprar unas motos y unas armas y a él lo bajaron al Meta para hablar con MARTIN LLANOS, solo estuvo conmigo una vez en el asadero LA VARA de la vía que de Fusa y Silvania y una vez que estuve en la Finca de él ubicado en la Aguadita hablar con RAFAEL, para organizar los hechos de la desaparición de esa gente. Ellos tienen una galponera y vacas, es una finca a mano izquierda”*. (sic)

Con el mismo rumbo de la anterior declaración, OSCAR ANDRÉS HUERTAS SARMIENTO, alias MENUDENCIAS respecto a la desaparición forzada de las que fueron víctimas los 4 ciudadanos, en su indagatoria del 26 de julio de 2018²⁵ develó: *“a esa gente la recogimos en una camioneta Toyota Hilux 4 puertas de platón color beige, que posteriormente, levantamos a una señora que yo ya confesé, en ese sitio donde inhumamos a esa gente, el GAULA de Fusagasugá nos incauta. En esa camioneta es que damos lora y andábamos levantando gente. Fuimos con el SARGENTO FREDY ESPITIA, DEL B2 de Fusa, CAMARGO, HECTOR DIAZ, GAITAN, era el comandante, MALA SOMBRA, CARLOS MARIN CASTAÑEDA, TRIBILIN, ANTONIO ARIAS, que es TRIBILIN o MONO CHATO Y YO, recogimos a 2 en un sitio y a los otros dos en diferentes partes, utilizamos distintivos del DAS, con chalecos y gorras, eran como las 6 y 7 las de noche. Metimos 2 en el platón y 2 en la parte de adelante, los inhumamos en la Vía Novilleros a la Aguadita en una Finca sobre el borde la carretera. Los degollamos y luego los descuartizamos, con machete. Hicimos 2 fosas, dos huecos pequeños, por ahí de 50X50 a la altura del pecho, por ahí a 1.50 mts. Partidos en 6 pedazos, cabeza, brazos, piernas y tronco, se le abría el tronco”*. (sic)

Finalmente, el acusado **LUIS FERNANDO GÓMEZ FLOREZ** alias “**FERNEY TRUFLAI u OJITOS**”, quien desde los albores de la presente investigación aceptó su responsabilidad en la desaparición de los 4 ciudadanos en atención a que había sido cometido por la estructura paramilitar que operaba en Fusagasugá para la época de los hechos, cuando él era el encargado

²⁴ Folios 179 al 186, c. o. #8 Fiscalía.

²⁵ Folios 213 al 220, c. o. #8 Fiscalía.



de las finanzas, reiteró en la diligencia de indagatoria ofrecida el 11 de octubre de 2022, lo siguiente: *“Yo siendo el encargado de finanzas en Fusagasugá, ahí es donde me ordenan negociar con el señor LUCHO HERRERA, a él lo paramos por la vía Las Palmas, en una Vara, al lado del Indio, él dijo que no cuadraba con nosotros, ese día íbamos con CASCARON y EL DIABLO, y un man que le decían DRACULA, que está muerto y un señor que le decían MANUEL, está vivo y libre, LUCHO HERRERA dijo que el cuadraba directamente con don MARTIN y DON HÉCTOR, entonces se cuadro una reunión, se ordenó bajarlo a los 2 días, bajamos al Meta en una HILUX de él mismo, a una finca llamada HITOCO, hay ya organizaron las cosas, entonces don MARTIN nos dijo que le colaboráramos en lo que él quisiera. El día que llegamos a Fusa, viniendo del Meta, nos dice que tiene que mandar a limpiar a una gente, que era miliciana de la guerrilla, pero que cualquier cosa nos entendiéramos con un señor de nombre RAFAEL, no sé si es el hermano o familiar, como a los 8 días el señor RAFAEL me llama y yo subo a la finca de Silvania para arriba, llegó a la finca, es grande de techo rojo, y me atiende el señor LUCHO HERRERA, me ofrece algo de beber, me da una botella de agua, y me dice que tiene algo para darme, sale y me da dos sobres de manila, en uno de ellos venia las fotos de 4 personas, que teníamos que recoger, dijo que era milicianos de la guerrilla que lo iban secuestrar y en el otro sobre habían \$40.000.000 y nos dice que si quiere para comprar unas pistolas y unas motocicletas. Esa gente colindaba con la finca de él, eran fincas pequeñas que colindaban con la finca de él. Yo me voy para Fusagasugá y hablo con alias MONTANA, que era el coordinador de Fusa, y le digo que de parte de DON MARTIN le colaboráramos al señor LUCHO HERRERA, y le digo lo de los \$40.000.000 y que teníamos que colaborarle con el tema de unos milicianos que lo iban a volver a secuestrar. Yo le entrego eso a MONTANA y me dice que va a cuadrar con la ESPECIAL, y ya recogieron esa gente, que yo me acuerde el comandante de La Especial era alias CAMARGO. MONTANA cuadró con la gente de la Especial, decían que utilizaron brazaletes del DAS, y luego se supo que estas personas no eran MILICIANAS de la guerrilla, sino que no quisieron venderle las tierras a LUCHO HERRERA y que por eso fue que los mandó a recoger, la familia de las víctimas dice que en ningún momento los desaparecidos eran milicianos de la guerrilla”.*²⁶(sic)

De todo lo reseñado en precedencia, el despacho logra inferir con certeza, que GONZALO GUERRERO JIMENEZ, VICTOR MANUEL RODRIGUEZ MARTINEZ, JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ MARTINEZ y DIUVISELDO TORRES VEGA fueron retenidos por el grupo de autodefensas que se hicieron pasar por agentes del DAS y de manera forzada fueron obligados a abordar un vehículo para luego ser ultimados, sus cuerpos desmembrados y arrojados en una fosa clandestina, sin que aún para la fecha de emisión de esta decisión, se tenga noticia de sus paraderos, todo lo cual resulta demostrativo de la existencia de la conducta de DESAPARCIÓN FORZADA enrostrada y aceptado por el encausado, quien participó en la planeación de dicho hecho.

CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN PUNITIVA

Continuando con el estudio de la adecuación objetiva de la conducta punible, aborda el juzgado el análisis de la causal de agravación que la delegada Fiscal degrada para la Desaparición Forzada, contenida en el numeral 9° del artículo 166 del Código Penal, se encuentra

²⁶ Folios 159 al 162, c. o. #12 Fiscalía.



debidamente satisfecha, en atención a la acción que desplegó el grupo paramilitar sobre los cadáveres de las víctimas, con el fin específico de evitar su identificación posterior o para causar daño a terceros. Circunstancia que se encuentra probada dentro del plenario con los relatos de los autores materiales y condenados por estos mismo hechos²⁷, tales como HECTOR DÍAZ GAITAN, alias CAMARGO y OSCAR ANDRES HUERTAS SARMIENTO, alias MENUDENCIAS, quienes confesaron que se llevaron a las víctimas por la fuerza en una camioneta de marca Toyota, los trasladaron al parecer a una finca ubicado en la vereda La Aguadita, jurisdicción del municipio de Fusagasugá, donde los degollaron y descuartizaron, para luego enterrar sus cuerpos en una fosa clandestina, sin que hasta la fecha se tenga conocimiento del sitio donde reposas sus cadáveres.

Y la otra finalidad primordial de los responsables en la desaparición de GONZALO GUERRERO JIMENEZ, VICTOR MANUEL RODRIGUEZ MARTINEZ, JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ MARTINEZ y DIUISELDO TORRES VEGA, obedecía a un único propósito y designio criminal, encaminado a que nadie tuviera conocimiento de lo acontecido, evitando se le atribuyera a la organización irregular de las Autodefensas este desafortunado crimen.

VIII. RESPONSABILIDAD PENAL DEL PROCESADO

Como soporte del análisis del despacho en punto de la responsabilidad que le asiste al procesado en los hechos que nos ocupan, se tiene que en las salidas procesales al interior de esta actuación, **LUIS FERNANDO GÓMEZ FLÓREZ** alias “FERNEY TRUFLAI u OJITOS” fue consecuente en admitir su militancia en su rol de segundo financiero de las Autodefensas Campesinas del Casanare que operaron en el año 2002 en el municipio de Fusagasugá y asumió su responsabilidad respecto a los hechos fatídicos cometidos por el grupo especial urbano en contra de GONZALO GUERRERO JIMENEZ, VICTOR MANUEL RODRIGUEZ MARTINEZ, JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ MARTINEZ y DIUISELDO TORRES VEGA.

Sobre la trayectoria en la organización de las ACC, el señor **LUIS FERNANDO GÓMEZ FLÓREZ** señaló en indagatoria del 11 de octubre de 2022²⁸: *“estaba recién salido de soldado profesional en enero de 1997 entonces mi mamá tenía una finca en Cusiana, pegado a Aguazul, entonces HK estaba abriendo zona por ahí y me reclutó. Yo ingresé en la finca Palo solo, me dieron el armamento, me dieron la chapa de FERNEY o TRUFLAI, me leyeron los estatutos y desde ahí fui patrullero hasta 1999 (...) Luego de ser patrullero en 1999, pase a ser escolta de alias TAILOR y PALILLO, eran comandantes de Finanzas en toda la jurisdicción del Casanare, dure hasta el 2000, en ese mismo año fui escolta de un comandante general de finanzas que le decían PARIENTE o TOLEDO, que lo mato la misma organización, él era encargado de cobrar a todas las multinacionales, comercio, arroceras, fincas, las contrataciones. Como a la mitad del 2000 me nombran CITADOR DE FINANZAS, citaba yo a las personas para que organizaran las cuotas, por ejemplo, al Gobernador, que de la contratación tenía que dar 10% a la*

²⁷ Sentencia anticipada del 14 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Fusagasugá, folios 210 y ss, c. o. #12 Fiscalía.

²⁸ Folios 159 y ss, c. o. #12 Fiscalía



*organización, yo fui citador en MANI, AGUAZUL, YOPAL, TAURAMENA, VILLANUEVA. A principios de 2001 me envían para TILODIRAN es un caserío de Yopal, yo era el encargado a cobrarle a las fincas y a las arroceras, de ahí me recoge un señor que le decían 00, en ese tiempo fue cuando se cometieron los robos de los helicópteros de PERENCO, sacaron 4 de finanzas, LEO, GRILLO, VICTOR y a mí y a la especial. El primero que cogimos fue el de SAN JOSE DE BUBUY. De ahí me sacan a trabajar con un señor llamado FREDY o 98 o ELENA, él entro a reemplazar a alias PARIENTE, yo llego de escolta, dure hasta finales de 2001. A principios de 2002, empiezo andar con alias LEO o 27, está muerto, yo trabajaba como citador. De ahí me recoge alias 28, de nombre JAIRO MELGAREJO, preso en la cárcel de Yopal, él era el comandante general de Finanzas, de ahí es que nos ordenan citar a políticos de la región del Casanare para que cumplieran con el tema de la contratación con la organización. De ahí 28 me manda de escolta de un señor alias 200 o DON ALBERTO, para Garagoa, empezamos las finanzas en Boyacá yo dure un término poco, como 4 meses en el 2002, porque el patrón MARTIN LLANOS me manda a trabajar en los mataderos en Bogotá, yo llego como **SEGUNDO AL MANDO DE FINANZAS, el primero era CASCARON**. Trabajamos hasta principios del 2003, luego nos envían para Fusagasugá, le recibimos a alias 200 o DON ALBERTO, de ahí trabajo unos días con CASCARON y me manda de COMANDANTE DE FINANZAS en Girardot, entonces yo hay cojo Viotá, Girardot, Tocaima, Mesitas, Anapoima, Apulo, todos esos pueblitos. En cada pueblo dejo un comandante, yo solo tengo que encargarme de recibir la plata, llevársela a CASCARON y él se la entregaba a PACHO PANTERA...”*

Así mismo conforme obra en el informe de policía judicial No 779041 del 30 de mayo de 2013, **LUIS FERNANDO GÓMEZ FLOREZ**, precisó que en calidad de integrante de las Autodefensas Campesinas del Casanare, en Fusagasugá se reunió con LUCHO HERRERA, quien le indicó que para el pago de la cuota se arreglaría directamente con MARTIN, persona esta última quien instruyó al procesado estar a la orden de LUCHO HERRERA, de quien afirma el procesado recibió cuarenta millones de pesos destinados a comprar armas y motocicletas para desaparecer a “supuestos” milicianos, residentes en la finca colindante de LUCHO HERRERA en el sector de Sylvania, cerca de la vereda Aguadita, en Tierra Negra o Agua Negra, razón por la que el procesado entregó parte del dinero con tal encargo al grupo especial o urbanos de las ACC, quienes usaron brazaletes del DAS, recogieron a las víctimas en la aguadita, los mataron y enterraron en la misma finca del señor LUCHO HERRERA²⁹.

Reiteró en indagatoria **LUIS FERNANDO GÓMEZ FLOREZ** que “*siendo el encargado de finanzas en Fusagasugá, ahí es donde me ordenan negociar con el señor LUCHO HERRERA*”, quien “*dijo que el cuadraba directamente con don MARTIN y DON HÉCTOR, ... entonces don MARTIN nos dijo que le colaboráramos en lo que él quisiera. El día que llegamos a Fusa, viniendo del Meta, nos dice que tiene que mandar a limpiar a una gente, que era miliciana de la guerrilla, pero que cualquier cosa nos entenderíamos con un señor de nombre RAFAEL, ... como a los 8 días ... subo a la finca de Sylvania ... y me atiende el señor LUCHO HERRERA, ... y me dice que tiene algo para darme, sale y me da dos sobres de manila, en uno de ellos venia las fotos de 4 personas, que teníamos que recoger, dijo que era milicianos de la guerrilla que lo iban secuestrar y en el otro sobre habían \$40.000.000 y nos dice que si quiere para comprar unas pistolas y unas motocicletas. Esa gente colindaba*

²⁹ Folios 22 y 23, c. o. #1 Fiscalía.



con la finca de él, eran fincas pequeñas que colindaban con la finca de él. Yo me voy para Fusagasugá y hablo con alias MONTANA, que era el coordinador de Fusa, y le digo que de parte de DON MARTIN le colaboráramos al señor LUCHO HERRERA, y le digo lo de los \$40.000.000 y que teníamos que colaborarle con el tema de unos milicianos que lo iban a volver a secuestrar. Yo le entrego eso a MONTANA y me dice que va a cuadrar con la ESPECIAL, y ya recogieron esa gente, que yo me acuerde el comandante de La Especial era alias CAMARGO. MONTANA cuadró con la gente de la Especial, decían que utilizaron brazaletes del DAS, y luego se supo que estas personas no eran MILICIANAS de la guerrilla, sino que no quisieron venderle las tierras a LUCHO HERRERA y que por eso fue que los mandó a recoger, la familia de las víctimas dice que en ningún momento los desaparecidos eran milicianos de la guerrilla”.³⁰(sic)

De la anterior declaración, considera la judicatura que en esta fase primigenia del proceso, existen pruebas que permiten sustentar con grado de certeza que en calidad de segundo financiero de las Autodefensas Campesinas del Casanare, **GÓMEZ FLÓREZ** se valió de la estructura de poder del grupo armado, para coordinar y distribuir funciones tenientes a la desaparición de las víctimas objeto de este proceso amparado en otros sujetos criminales, contratando, motocicletas, radios e inmuebles para coercitivamente, utilizar la violencia física y psicológica en contra de la ciudadanía ya que con su accionar y manejo de las finanzas, cohonestaba con la función criminosa del grupo de autodefensas, contra aquellos que ideológicamente consideraban ser milicianos o colaboradores de la guerrilla de las FARC, complementando además la ejecución de las órdenes y decisiones de los mandos superiores.

Ahora bien, como quiera que, pese a tratarse de una sentencia anticipada el Juez no está exento de la valoración probatoria mínima requerida para arribar a la certeza de la responsabilidad del procesado, debe precisarse aquí que en atención a la forma de participación aceptada por el señor **GÓMEZ FLÓREZ**, resulta necesario hacer unas consideraciones primarias de cara a la coautoría en los aparatos organizados de poder.

Se reitera, en su condición de paramilitar, fungió como segundo jefe de finanzas de la ACC, tal como se probó testimonialmente y con su propio dicho al reconocer que operó en el municipio de Fusagasugá y sus alrededores; así dado su rol cohonesto y transmitió órdenes para perpetrar una pluralidad de ilícitos a nombre de la organización criminal, entre ellos los hechos objeto de estudio.

De allí que se considera **LUIS FERNANDO GÓMEZ FLÓREZ** participó en el presente asunto penal de manera directa, fue quien conectó entre quien al parecer dio la orden para mandar desaparecer a las aquí víctimas y quienes ejecutaron materialmente la desaparición de GONZALO GUERRERO JIMENEZ, VICTOR MANUEL RODRIGUEZ MARTINEZ, JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ MARTINEZ y DIUVISELDO TORRES VEGA, así, evidentemente tal contribución en la distribución de las instrucciones para quienes materialmente perpetraron el ilícito de desaparición forzada resultó eficaz frente a los efectos de la conducta punible, por tanto, frente al aquí acusado, se advierte se encuentra demostrada la participación, sin interesar las “funciones financieras” que desempeñaba, puesto que todos

³⁰ Folios 159 al 162, c. o. #12 Fiscalía.



responden unificadamente como estructura de poder visible, que asegura el cumplimiento de su mandato, sin importar la identidad de los ejecutores materiales y en este caso, era el rol que ostentaba para apoyar logísticamente y con recursos económicos al grupo ilegal liderado por HECTOR DÍAZ GAITAN, alias CAMARGO, que se encargaba de cumplir directamente el designio criminal.

Por estas razones es que se hace necesario hacer referencia a la jurisprudencia del Máximo Tribunal para entender que, en este caso, la participación de **GÓMEZ FLÓREZ**, aunque no haya estado materialmente para el día de los hechos en el lugar, supone una coautoría impropia dada su vinculación a la empresa criminal, la cual ostentaba división de trabajo para un solo propósito que no era otro que dar muerte y desaparecer a GONZALO GUERRERO JIMENEZ, VICTOR MANUEL RODRIGUEZ MARTINEZ, JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ MARTINEZ y DIUVISELDO TORRES VEGA, catalogados como milicianos de la guerrilla.

Sobre el tema, la Corte Suprema Justicia en Sala Penal en la sentencia del 30 de enero de 2008, bajo el radicado 23898 con ponencia del Magistrado Julio Enrique Socha Salamanca, refirió:

“Se predica la coautoría, cuando plurales personas son gregarias por voluntad propia de la misma causa al margen de la ley, comparten conscientemente los fines ilícitos propuestos y están de acuerdo con los medios delictivos para lograrlos, de modo que cooperan poniendo todo de su parte para alcanzar esos cometidos, realizando cada uno las tareas que le corresponden, coordinadas por quienes desempeñen a su vez el rol de liderazgo” “En tales circunstancias, quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo y gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal.

(...)

De otra parte, cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia, no se requiere como piensa el Tribunal Superior - que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todos.

Un experto en instalar artefactos explosivos no necesita recibir instrucciones minuciosas. Es más, él puede seleccionar el tiempo, modo y la ubicación que estime adecuados y no por ello desarticula el vínculo de coautoría con los restantes partícipes que aportaron su gestión para lograr el delito común. En ello consiste precisamente la división del trabajo según la habilidad o especialidad de cada quien, todo para lograr una finalidad ilícita compartida; ya que, si así no fuera, indistintamente cualquiera acudiría a realizar las diversas acciones, caso en el cual la intervención plural podría no ser necesaria.”

De acuerdo con lo planteado, tratándose de delitos cometidos en el marco de estructuras organizadas de poder, se entiende por tales toda clase de organización que utiliza para la comisión de ilícitos un aparato de poder que cuenta con estructura piramidal, ocupando la cima los directivos que se encargan de impartir las órdenes y en los niveles intermedios los mandos



que las transmiten a quienes se encuentran en los rangos inferiores, últimos que resultan ser los instrumentos o ejecutores que las cumplen. Frente al "*domino de la voluntad en virtud de aparatos organizados de poder*", debe entenderse entonces que cuando el jefe imparte una orden o directriz, sabe que alguien de la organización, sin saber quién la ejecutara, de modo que "*el hombre de atrás*" no necesita recurrir a la coacción ni a la inducción en error o al aprovechamiento de error ajeno pues tiene certeza que, si el ejecutante designado no la cumple, otro lo hará.

En decisión del 2 de septiembre de 2009, agregó dicha Corporación:

"...dichos individuos estrictamente no son coautores ni inductores y proponen que su responsabilidad se edifique a partir de la autoría mediata, teniéndose como fundamento de dicha responsabilidad el control o influencia que sobre la organización criminal ejercieron los superiores, de modo que los ejecutores son piezas anónimas y fungibles que realizan directamente la acción punible sin que siquiera conozcan a los jefes que ordenan el crimen.

No obstante, como en la autoría mediata se entiende que el ejecutor material es un mero instrumento y tal conceptualización no corresponde con la que debería aplicarse tratándose de aparatos de poder organizados, se aboga por la aplicación de aquella con instrumento responsable. En esa dirección, el debate doctrinal y los desarrollos de la jurisprudencia foránea, unidos a la mejor solución político-criminal del problema jurídico, llevan a la Corte a variar su jurisprudencia en punto a que la autoría mediata solo se presenta;

"... cuando una persona, sin pacto tácito o expreso utilice a otra como simple instrumento para que realice el hecho objetivamente típico. El fenómeno ocurre entonces cuando el hombre de atrás es el único responsable porque el instrumentalizado no realiza conducta, o despliega conducta que no es típica, u obra en concurrencia de una causal de no responsabilidad excluyente de antijuridicidad o de subjetividad o es inimputable.

Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes - gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados - soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad." (sentencia de 23 de febrero de 2010, rad. 32805).

Así las cosas, se considera las Autodefensas Campesinas del Casanare - ACC son un aparato organizado de poder y por tanto cuenta con dirigentes, mandos medios, jefes de grupo y ejecutores. Es por ello que los crímenes cometidos mediante la utilización de este dominio estructural deben responder penalmente los dirigentes como autores mediatos, los mandos medios que se han limitado a transmitir la orden como autores mediatos en cadena, los jefes de grupo o coordinadores en cuanto dominan la función encomendada como coautores, y los ejecutores como autores.



Clarificado lo anterior, se evidencia entonces que esta fue la razón por la que en el pliego de cargos elevado por la Fiscalía a **LUIS FERNANDO GÓMEZ FLOREZ** alias “FERNEY TRUFLAI u OJITOS”, se le precisara que su responsabilidad en este caso se encuadra en la forma de participación de *coautoría impropia*, verificándose al interior de este proceso con su declaración rendida en diligencia de indagatoria, reveló la forma como empezó a ingresar a las Autodefensas, sobre la cadena de mando y el rol que desempeñaba al interior de la organización ilegal. La función del aquí procesado fue esencial de acuerdo con su confesión, fue quien financió y comunicó la orden a la escuadra paramilitar liderada por HECTOR DÍAZA GAITAN para que ejecutaran de manera efectiva la retención y posterior desaparecimiento de las víctimas.

Por tanto, la judicatura concluye que **GÓMEZ FLÓREZ** se constituye en el sujeto activo de la conducta de DESAPARACIÓN FORZADA AGRAVADA en calidad de coautor, en concurso homogéneo, luego de haberse demostrado su responsabilidad en virtud de que desplegó actos dirigidos inequívocamente a la ejecución de dicha conducta en cuatro víctimas. Comportamiento antijurídico que debe ser objeto de reproche pues de manera consiente, libre y voluntaria el acusado transgredió el bien jurídico tutelado por el legislador como la libertad individual y la vida fueron vulnerados por el aquí procesado en contra de las víctimas, pues como se determinó, el acusado compartió o transmitió la orden de su superior a los miembros activos del ala militar del grupo ilegal para que las víctimas fueran privadas ilegalmente de su libertad y posteriormente ultimadas y desaparecidas. No se advierte causal de justificación alguna de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que pudiera excluir la antijuridicidad en el comportamiento del aquí procesado.

Se demostró, además, que **LUIS FERNANDO GÓMEZ FLOREZ** es culpable, por cuanto se hallaba en condiciones de comprender que la conducta ejecutada constituía comportamiento contrario a derecho, pese a lo cual la realizó, no obstante que se encontraba en capacidad de llevar a cabo una conducta diferente.

Comprobados los hechos como la participación del procesado en el grado de coautoría criminal, se cumplen a cabalidad los requisitos contemplados en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal para emitir fallo condenatorio en su contra.

CASANARE HOY
TODO LO QUE DEBES SABER

IX. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Determinada la existencia de la conducta punible, la responsabilidad del procesado y el grado de participación se procede a fijar la pena atendiendo los parámetros establecidos en los artículos 60 y 61 del C.P., así como las exigencias sustanciales del artículo 165, 166 y 31 del C. P., que tipifican el delito de DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA en concurso homogéneo.

PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, PENA DE MULTA Y PENA PRINCIPAL DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.



El delito de desaparición forzada agravada que regulan los artículos 165 y 166 del Código Penal, teniendo en cuenta que los hechos datan del 23 de octubre de 2002, contemplan pena privativa de la libertad de treinta (30) a cuarenta (40) años y multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

De allí se procede a individualizar la pena de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	1º cuarto medio	2º cuarto medio	Cuarto máximo
De 360 a 390 meses de prisión.	De 390 meses, 1 día a 420 meses de prisión.	De 420 meses, 1 día a 450 meses de prisión.	De 450 meses, 1 día a 480 meses de prisión.

Conforme a lo establecido en el artículo 166 del código de las penas, la pena de multa comporta un ámbito de movilidad entre 2.000 y 5.000 S.M.L.M.V.

Cuarto mínimo	1º cuarto medio	2º cuarto medio	Cuarto máximo
Multa de 2000 a 2750 s.m.l.m.v.	Multa de 2750 a 3500 s.m.l.m.v.	Multa de 3500 a 4250 s.m.l.m.v.	Multa de 4250 a 5000 s.m.l.m.v.

Asimismo, se prevé como pena principal la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y de conformidad con el artículo 166 contempla marco de movilidad entre quince (15) y veinte (20) años, el que se dividirá en cuartos de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	1º cuarto medio	2º cuarto medio	Cuarto máximo
De 180 a 195 meses	De 195 meses y 1 día a 210 meses	De 195 meses y 1 día a 225 meses	De 225 meses y 1 día a 240 meses

Como en el presente caso la Fiscalía no endilgó al acusado circunstancias de atenuación o agravación punitiva, la pena se fijará en el primer cuarto de movilidad como lo dispone el inciso 2º del artículo 61 del C.P., establecido de trescientos sesenta (360) a trescientos noventa (390) meses de prisión, multa de 2000 a 2750 S.M.L.M.V. y sanción por interdicción de derechos y funciones públicas de 180 a 195 meses.

Con el fin de establecer el monto dentro del cuarto mínimo de movilidad considera la judicatura la conducta de **LUIS FERNANDO GÓMEZ FLOREZ** resulta de relevante gravedad pues se advierte que como integrante de la organización paramilitar denominada Autodefensas Campesinas del Casanare, engendró terror en la ciudadanía y de marea premeditada, planeada dispuso ser parte de la cadena delictiva en la consecución de los recursos físicos y económicos para entregárselos al último eslabón como de la planeación para desaparecer a cuatro ciudadanos de quienes afirma finalmente fueron ultimados de manera violenta y con el fin de evitar ser encontrados los cuerpos descuartizados y enterrados en lugar en el que hasta el momento no se



ha dado con su paradero. Hechos que revelan gravedad sustancial tras advertirse que la Fiscalía 73 Especializada declaró³¹ crimen de lesa humanidad las desapariciones forzosas con circunstancias de agravación de GONZALO GUERRERO JIMÉNEZ, VICTOR MANUEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y DIUVISELDO TORRES VEGA, conducta que por tanto vulneró no solo la normatividad interna sino los distintos tratados internacionales suscritos por Colombia referentes a este tipo de conductas, demostrativo además de la gran peligrosidad que **LUIS FERNANDO GÓMEZ FLOREZ** representa para el conglomerado en general. No obstante, dentro la situación fáctica puesta de presente como de las pruebas obrantes no se extrae que la modalidad de la conducta desplegada por el procesado difiera de aquellas por las que castiga este tipo de comportamientos, en los artículos 165 y 166 numeral 9, como lo es, “*el sometimiento a privación de la libertad, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley*”, asimismo la agravante prevé el incremento de la pena cuando “*se cometa cualquier acción sobre el cadáver de la víctima para evitar su identificación posterior, o para causar daños a terceros*” por lo que, en este proceso de dosificación de la pena en principio corresponde imponer a **LUIS FERNANDO GÓMEZ FLOREZ** la de **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES o TREINTA (30) AÑOS DE PRISIÓN**, pena de multa de **DOS MIL (2000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de **CIENTO OCHENTA (180) MESES** por la comisión de la conducta punible de desaparición forzada agravada en calidad de coautor.

Ahora, claro es que a **LUIS FERNANDO GÓMEZ FLOREZ**, le fue atribuida el aludido delito **cometido respecto de cuatro víctimas directas** GONZALO GUERRERO JIMÉNEZ, VICTOR MANUEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y DIUVISELDO TORRES VEGA, de allí que la Fiscalía en resoluciones del 14³² y 19³³ de marzo de 2023, mediante las cuales resolvió la situación jurídica y formuló cargos, lo fue en CONCURSO, haciendo alusión al artículo 31 del C.P., situación que, bajo tal enteramiento se replicó en el acta de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada del 19 de marzo de 2024 al procesado y su defensora.

El artículo 31 del Código Penal, dispone que en el caso de concurso de conductas punibles el responsable quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto sin que fuere superior a la suma aritmética de las que corresponda a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

También precisa dicha norma que si cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que se tenga señalada pena más grave contiene sanciones distintas a las establecidas en esta dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

Así las cosas, en el caso concreto la tasación de la pena de prisión por el delito de desaparición forzada agravada endilgado a **LUIS FERNANDO GÓMEZ FLOREZ**, establecida en

³¹ En decisión del 29 de mayo de 2023, folios 227 al 253, c. o. #12 Fiscalía.

³² Folios 194 al 200, c. o. #12 Fiscalía.

³³ Folios 153 al 158, c. o. #13 Fiscalía.



TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES o TREINTA (30) AÑOS DE PRISIÓN, se incrementará por razón del CONCURSO HOMOGENEO en CINCO (5) AÑOS por cada una de las restantes tres víctimas de la sanción principal, objeto de los hechos que se condenan en esta sentencia, por tanto, se sumaran QUINCE (15) AÑOS ya que refulge evidente, como se explicó, el procesado lesionó de manera grave el bien jurídico tutelado de la libertad individual, por tanto, proporcional el porcentaje del 16.666666667 frente a la pena que correspondería imponer 30 años **por cada uno** de los delitos de desaparición forzada, esto es, por cada una de las víctimas, de allí que en total por concursar por tres víctimas dicho delito, corresponde a un porcentaje del 50% de la pena, más si se tiene en cuenta que la Fiscalía General de la Nación declaró crimen de lesa humanidad las desapariciones forzosa de las aquí víctimas, por tanto los hechos aquí condenados devienen de ese ataque sistematizado, que ejercía **LUIS FERNANDO GÓMEZ FLOREZ** como segundo al mando de las finanzas de la organización paramilitar denominada Autodefensas Campesinas del Casanare, pues mírese como en la indagatoria precisó que luego de consumarse el delito se pudo establecer que las aquí víctimas objeto de desaparición eran ajenas al conflicto armado. Así se considera por la judicatura que participación de los altos mandos de dichas organizaciones criminales ofrecen mayor reproche y por tanto sanción frente a la comisión de las conductas punibles.

La pena de multa, inicialmente prevista en **DOS MIL (2000) S.M.L.M.V.** acorde con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 39 del C.P., se incrementará en DOS MIL (2000) S. M.L.M.V, por cada una de las tres víctimas restantes a la objeto de la inicial condena, esto es, en SEIS MIL (6000) S.M.L.M.V., dando como resultado en total pena de multa de OCHO MIL (8.000) S.M.L.M.V. Sin embargo, como quiera que el aludido artículo 39 No. 4º del Código Penal, prevé que dicha tasación **no podrá exceder del máximo fijado en el artículo para cada clase de multa**, como en los artículos 165 y 166 del C.P. se establece para el caso concreto, como máximo la pena de multa la de **CINCO MIL (5000) S.M.L.M.V.**, será ésta última la que corresponde a la tasación de la pena a imponer.

Finalmente, la pena principal de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas prevista en **CIENTO OCHENTA (180) MESES**, se incrementará en el mismo porcentaje en el que fue incrementada la pena de prisión con ocasión del concurso homogéneo, esto es 50% que corresponde a **NOVENTA MESES (90) MESES**, de allí que la pena principal de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas corresponderá a la de **DOSCIENTOS SETENTA (270) MESES**.

Por lo anterior, conforme el ejercicio de tasación de la pena a imponer a **LUIS FERNANDO GÓMEZ FLOREZ**, será la de **CUARENTA Y CINCO (45) AÑOS DE PRISIÓN**, multa de **CINCO MIL (5000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de **DOSCIENTOS SETENTA (270) MESES** por la comisión de la conducta punible de desaparición forzada agravada en concurso homogéneo en calidad de coautor.

X. REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA



En relación con la aplicación por favorabilidad de la Ley 906 de 2004 artículo 351, cuando el investigado decide acogerse a la sentencia anticipada, la honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, en decisión signada el 6 de agosto de 2019, indicó:

“Se postuló además en los recursos, el desconocimiento del principio de favorabilidad en razón a que al haberse acogido el procesado a la sentencia anticipada, suscribiendo para el efecto el acta de formulación y aceptación de cargos, no solo tenía derecho a la rebaja de pena conforme al artículo 40 de la Ley 600, sino a que se le aplicaran las previsiones del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, que igualmente regula la rebaja por allanamiento de responsabilidad pero con una deducción de hasta la mitad, circunstancia que le resulta más benéfica.

Al respecto, se impone recordar que, es pacífica la jurisprudencia que indica la posibilidad de aplicar favorable y retroactivamente las rebajas de pena que, dentro del sistema procesal premial de la Ley 906 de 2004 se establecieron como compensación por el allanamiento a cargos y la asunción de responsabilidad negociada -acuerdos-, a asuntos regidos por la Ley 600 de 2000, cuando quiera que el investigado se haya acogido a sentencia anticipada, por considerar que ésta constituye un instituto jurídico procesal de efectos sustanciales similar a aquellos otros mecanismos de terminación anticipada del proceso del Código de Procedimiento Penal de 2004.” Negrilla y subrayado del despacho.

Para el caso objeto de estudio, es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el procesado aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000, su responsabilidad respecto a la comisión de los ilícitos endilgados desde antes que fuera llamada a indagatoria, también lo es que en estos momentos existe normativa diferente que contempla la similar figura, con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.

Ahora bien, a pesar de dicha aplicación normativa y el reconocimiento de la citada rebaja, no implica *per se*, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento (50%) de la pena, pues para ello deberá el funcionario judicial efectuar una ponderación a la luz del derecho premial, teniendo en cuenta la contribución que presta el procesado con su aceptación de cargos para lograr el esclarecimiento de los hechos y el desgaste que pudo evitar a la administración de justicia, para con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

Se advierte que entre la fecha de la desaparición y muerte de GONZALO GUERRERO JIMENEZ, VICTOR MANUEL RODRIGUEZ MARTINEZ, JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ MARTINEZ y DIUVISELDO TORRES VEGA, perpetrada el 23 de octubre de 2002, como también que fue llamado a indagatoria por la Fiscalía General de la Nación el 11 de octubre de 2022, fecha en la que el procesado decidió manifestar su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada, con lo cual se evitó el desgaste de la administración de justicia, frente a lo que implica el trámite del proceso penal, por tanto se accederá a la pretensión de la defensa que se finca en la concesión de una rebaja en una proporción del 50%, en tal sentido se le otorgará la rebaja máxima de la pena a imponer.



En consecuencia, el despacho condenará a **LUIS FERNANDO GÓMEZ FLÓREZ** alias “**FERNEY TRUFLAI u OJITOS**”, como **COAUTOR DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGENEO** respecto de las víctimas **GONZALO GUERRERO JIMENEZ, VICTOR MANUEL RODRIGUEZ MARTINEZ, JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ MARTINEZ y DIUISELDO TORRES VEGA** a las penas principales de **VEINTIDÓS (22) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN**, multa de **DOS MIL QUINIENTOS (2500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de **CIENTO TREINTA Y CINCO (135) MESES**.

En lo que respecta al pago de la multa acordada por la comisión del delito de desaparición forzada agravada, debe recordarse que el artículo 10º de la Ley 1743 de 2014 estipula:

“Artículo 10. Pago. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que Esta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.”

En consecuencia, este despacho ordena teniendo como norte la norma citada, el pago de la sanción de multa de ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos legales mensuales vigentes dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia para lo cual se realizará la consignación ante el Ministerio de Justicia y del Derecho y, en caso de no acreditar el pago de dicha pena principal, se enviará comunicación al mencionado Ministerio, conforme el artículo 42 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 2197 de 2022, en concordancia con el artículo 10º de la Ley 1743 de 2014.

CASANARE HOY XII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA TODO LO QUE DEBES SABER

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Para el caso concreto, observa el Despacho que el requisito objetivo contenido en el artículo 63 del Código Penal, que consagra la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no se satisface, pues el quantum de la pena a imponer a **LUIS FERNANDO GÓMEZ FLÓREZ** alias “**FERNEY TRUFLAI u OJITOS**”, es de veintidós (22) años y seis (6) meses de prisión, superando ostensiblemente el límite de los treinta y seis (36) meses de prisión (3 años) señalados en la codificación indicada, situación que evidencia la necesidad de ejecutar la pena de prisión de forma intramural en consecuencia, el procesado deberá cumplir la pena que se ha impuesto en el centro carcelario que para tal fin determine el Instituto Nacional Penitenciario INPEC.

PRISIÓN DOMICILIARIA



Las mismas razones se predicán para la negación de la prisión domiciliaria, contemplada en el artículo 38 del Código Penal vigente para la época de los hechos, dado que no se evidencia el cumplimiento de los requisitos señalados en la citada norma, adviértase como la conducta punible por la que fue condenado el aquí procesado contempla ámbito punitivo superior a los cinco (5) años de prisión, lo cual exime al despacho de hacer consideración alguna respecto del requisito subjetivo concurrente, por ello, este despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el condenado purgar la pena impuesta.

XIV. OTRAS DETERMINACIONES

A través de la Secretaría del Despacho, requiérase a la oficina jurídica y dirección del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Cóbbita “El Barne” (Boyacá), con el fin de que el señor **LUIS FERNANDO GÓMEZ FLÓREZ**, una vez recobre la libertad por otro proceso, deberá ser dejado a disposición de esta causa, para el cumplimiento de la pena aquí impuesta.

Para la notificación de la presente decisión al señor **LUIS FERNANDO GÓMEZ FLÓREZ**, privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Cóbbita “El Barne” (Boyacá), remitir el correspondiente despacho comisorio, allegando los insertos del caso. Asimismo, se ordena notificar a los demás sujetos procesales a través de los medios virtuales.

Se ordena, **COMPULSAR COPIAS** ante la Fiscalía General de la Nación en contra de **LUCHO HERRERA**, con el fin de que, en el evento de que no se haya adelantado investigación, se investigue la presunta participación en las conductas punibles de desaparición forzada agravada en concurso homogéneo y homicidio agravado siendo víctimas, respecto de los hechos que son objeto de condena en esta sentencia, en los que resultaron víctimas GONZALO GUERRERO JIMÉNEZ, VICTOR MANUEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y DIUVISELDO TORRES VEGA y de los cuales el aquí acusado **LUIS FERNANDO GÓMEZ FLÓREZ** realizó señalamiento directo en contra de **LUCHO HERRERA**, en la diligencia de indagatoria del 11 de octubre de 2022³⁴, como obra en el informe de policía judicial No 779041 del 30 de mayo de 2013, así como también obra se realizó señalamiento directo en contra de dicha persona por **HECTOR DÍAZ GAITAN**, alias **CAMARGO**, ante la Fiscalía el 17 de julio de 2018³⁵ en calidad de comandante del grupo especiales o urbanos de las ACC que operaban en el municipio de Fusagasugá y **OSCAR ANDRES HUERTAS SARMIENTO**, alias **MENUDENCIAS** en su indagatoria del 26 de julio de 2018³⁶.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FUSAGASUGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

³⁴ Folios 159 y ss, c. o. #12 Fiscalía

³⁵ Folios 179 al 186, c. o. #8 Fiscalía.

³⁶ Folios 213 al 220, c. o. #8 Fiscalía.



XV. RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a LUIS FERNANDO GÓMEZ FLÓREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.752.505, expedida en Aguazul - Casanare, como coautor del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGENEO**, contemplado en los artículos 165 y 166 numeral 9° y 31 del Código Penal, a las penas principales de **VEINTIDÓS (22) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN**, pena de multa de **DOS MIL QUINIENTOS (2500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y pena principal de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por **CIENTO TREINTA Y CINCO (135) MESES** por la comisión de la conducta punible de **DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGENEO** en que resultaron víctimas **GONZALO GUERRERO JIMENEZ, VICTOR MANUEL RODRIGUEZ MARTINEZ, JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ MARTINEZ y DIUVISELDO TORRES VEGA.**

Para el pago de la sanción de multa se dispone para el procesado el término de 10 días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia para realizar la consignación ante el Ministerio de Justicia y del Derecho y, en caso de no acreditar el pago de dicha pena principal, se enviará comunicación al mencionado Ministerio, conforme los lineamientos del artículo 10 de la Ley 1743 de 2014 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 2197 de 2022.

SEGUNDO: NEGAR a LUIS FERNANDO GÓMEZ FLOREZ, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En consecuencia, en firme la sentencia se ordena **LIBRAR** la correspondiente boleta de encarcelamiento en contra de **LUIS FERNANDO GÓMEZ FLÓREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.752.505, expedida en Aguazul - Casanare, con el fin de que cumpla la pena impuesta en la presente sentencia en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que para tal efecto determine el INPEC.

CUARTO: COMPULSAR COPIAS ante la Fiscalía General de la Nación en contra de **LUCHO HERRERA** con el fin de que, en el evento de que no se haya adelantado investigación, se investigue la presunta participación en las conductas punibles de desaparición forzada agravada en concurso homogéneo y homicidio agravado, respecto de los hechos que son objeto de condena en esta sentencia siendo víctimas directas **GONZALO GUERRERO JIMÉNEZ, VICTOR MANUEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y DIUVISELDO TORRES VEGA** y de los cuales el aquí acusado **LUIS FERNANDO GÓMEZ FLÓREZ** realizó señalamiento directo en contra de **LUCHO HERRERA**, en la diligencia de indagatoria del 11 de octubre de 2022³⁷, como obra en el informe de policía judicial No 779041 del 30 de mayo de 2013, así como también obra se realizó señalamiento directo en contra de dicha persona **HECTOR DÍAZ GAITAN**, alias **CAMARGO**, ante la Fiscalía el 17 de julio de 2018³⁸ en calidad de comandante del grupo especiales o urbanos

³⁷ Folios 159 y ss, c. o. #12 Fiscalía

³⁸ Folios 179 al 186, c. o. #8 Fiscalía.



de las ACC que operaban en el municipio de Fusagasugá y OSCAR ANDRES HUERTAS SARMIENTO, alias MENUDENCIAS en su indagatoria del 26 de julio de 2018³⁹. Lo anterior, se insiste, en el evento en que no se encuentre incurso investigación por dichos hechos.

QUINTO: En firme esta sentencia dar cumplimiento a lo establecido en el acápite de “OTRAS DETERMINACIONES”.

SEXTO: La presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

SÉPTIMO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y envíese la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DEL PILAR BUCAREJO RODRÍGUEZ
JUEZ

CASANARE HOY
TODO LO QUE DEBES SABER

³⁹ Folios 213 al 220, c. o. #8 Fiscalía.